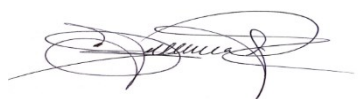


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, enero 12 de 2022. En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, dejando constancia que se agregó al expediente el memorial de notificación personal del demandado Banco Agrario de Colombia S.A., (Fls.30 y 31), en el que no se indicó la fecha de la providencia a notificar, ni se allegó la respectiva copia cotejada de la comunicación personal efectuada al demandado; adicional a ello también se realizó notificación personal (Fl. 32 al 34) conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se deja constancia que no fueron allegadas las comunicaciones remitidas a la persona por notificar tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806. Asimismo, se informa que el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado. Los memoriales de notificación (Fls. 28 al 34) se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico helman.cardenas@gmail.com, el cual corresponde al doctor Helman Orlando Cárdenas Pineda, conforme consulta que se realizó al aplicativo "Sirna" del Registro Nacional de Abogados



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 731244089001-2020-00028

Demandante: Alberto Acosta Eslava

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho resuelve **NO TENER EN CUENTA** los trámites realizados por la parte demandante, para la notificación personal del demandado Banco Agrario de Colombia S.A., (Fls. 30 y 31) toda vez que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que en la comunicación emitida no se informó la fecha de la providencia que debía ser notificada, ni se aportó la copia cotejada de la misma.

Asimismo, atendiendo que en el presente asunto, también se realizó por el ejecutante el trámite de notificación personal con fundamento en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; el Despacho resuelve tampoco tener en cuenta, dicho trámite de notificación personal (Fl.32 al 34); toda vez que no fueron allegadas las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; razón por la cual el ejecutante **DEBE** realizar nuevamente los

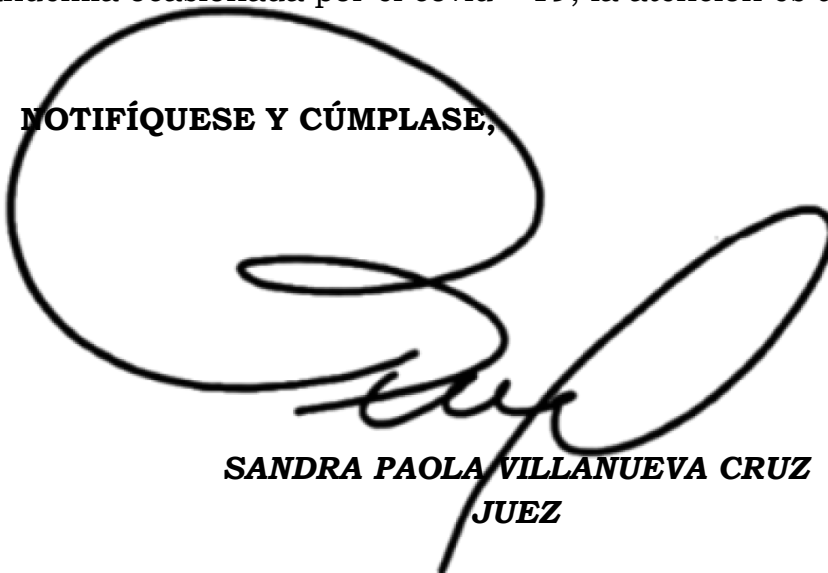


trámites para la notificación personal de la parte demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, elevaba por el apoderado de la parte actora (Fl. 28); se tiene que la misma no es procedente, como quiera que en el presente asunto, aún no se ha agotado los trámites para la notificación personal del demandado; en consecuencia se **DENIEGA** la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, es preciso indicar a la parte demandante, que con el fin de contabilizar de manera correcta el término de la notificación, esta se debe de realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto conforme lo artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándose por el interesado a la(s) persona (s) a notificar; la dirección de correo electrónico del Juzgado; con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid – 19, la atención es de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ